

*Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00*

*Liquidatario*

*Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ*

*Demandados: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 0552**

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación contenida en el numeral 8 del artículo 133 CGP, presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho conformada por **MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ** en calidad de demandante y **OBED ALVERNIA PEREZ** en calidad de demandado.

Refiere el mandatario judicial del demandado que en este juzgado se tramita el mencionado proceso en el que en audiencia del 7 de marzo del año que avanza, se decidió excluir del inventario y avalúo presentado por el liquidador, las partidas 1, 2, 4 y 5 de inventario e incluyo como activos las partidas 2 y 4; decisión contra la cual interpuso recurso de apelación parcial, habiéndolo en la misma audiencia sustentado el recurso, razón por la cual el expediente fue remitido a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, quien también admitió el recurso, y ante ese Tribunal presentó varios escritos que fueron incorporados al recurso.

Que el mentado Tribunal Superior de Cúcuta, en su Sala Civil Familia, desato el recurso de apelación en providencia del 29 de julio de esta anualidad, declarándolo inadmisibile, bajo el argumento que la providencia objeto de censura no tiene reconocido el carácter de apelable.

Para el togado, la decisión proferida por la segunda instancia no cumplió con las notificaciones de ley, pues se obvio el contenido del Decreto 806 de 2022 y la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estable la vigencia permanente del mencionado Decreto legislativo. Itera que según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Inciso 5, preceptúa que cuanto existe discrepancia sobre la forma en que se practicó

la notificación, la parte que se considere afectada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del CGP.

Sumado a lo anterior indica que, el Tribunal Superior de Cúcuta, argumenta que el auto del 29 de junio, quedó ejecutoriado el 6 de julio de 2022 y devolvió el expediente al juzgado de origen, sin cumplir con lo establecido en los decretos anotados. Alude igualmente que, una vez se enteró que el proceso había sido devuelto al juzgado de origen, formuló recurso de queja por ante ese tribunal; recurso que fue devuelto al Juzgado por considerar el ad-quem por no tener competencia para ello.

Añade que el día 2 de septiembre del año que avanza, se enteró que el Tribunal Superior de Cúcuta, con auto del 26 de agosto decidió declarar improcedente el recurso Reposición y Queja contra la decisión contenida en auto del 29 de junio de 2022, decisión sobre la cual reitera no estar de acuerdo entrando a exponer las razones jurídicas sobre el particular.

Por último, en el acápite de pruebas, señala que el funcionario competente para resolver la nulidad procesal planteada no es otro sino la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, pues fue allí donde se generó la nulidad procesal.

Conforme lo expuesto por el memorialista no cabe duda que el fundamento de la solicitud de nulidad procesal enmarcada en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, radica en cabeza de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, siendo el magistrado sustanciador el Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, pues a esa magistratura se le endilga la presunta falencia en la notificación del auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto conjuntamente por los apoderados de las partes en litigio contra la providencia proferida en audiencia de objeciones al inventario y avalúo realizada el 7 de marzo del año que avanza en este Juzgado.

Ahora, no concibe este estrado judicial la actuación del apoderado de la parte demandante quien a sabiendas, pues así lo anotó en el acápite de pruebas del memorial a través del cual solicita se decrete la nulidad, que esta no debe ser conocida y tramitada por este despacho judicial, se presentada ante esta funcionaria y no remitirla directamente a esa corporación.

Así las cosas, procede este Despacho a ordenar la remisión nuevamente del expediente electrónico del proceso al Despacho del H. Magistrado Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, a efecto de que se pronuncie acerca de la nulidad procesal

propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo anotado en precedencia. Por secretaria, remítase el link del proceso, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7faac643a48259f60f39073bdd7dc3754dd0fdeb4a8e53ea681fe4d0a8f53ca**

Documento generado en 15/09/2022 11:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**